

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL CARCHI

OFICIO: 043-CPJC-P-2018

FECHA: 14 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: PROCESAL - TIPOS DE PRESCRIPCIÓN

CONSULTA:

“El art. 417 numeral 5 del Código Orgánico Integral Penal, establece que el ejercicio privado de la acción prescribirá transcurridos dos años a partir de la fecha de citación de la querrela; lo cual no tiene concordancia con lo que establece el numeral 3 literal b) del mismo artículo, que señala que el ejercicio privado de la acción prescribirá en el plazo de 6 meses contados desde que el delito es cometido...”

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1101-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

En el Código Orgánico Integral Penal, el artículo 16 referente al ámbito temporal de aplicación, el numeral 3 dice: “... *El ejercicio de la acción y las penas prescribirán de conformidad con este Código...*”, artículo 416, sobre la extinción del ejercicio de la acción penal, artículo 417, sobre la prescripción del ejercicio de la acción que dice “*La prescripción podrá declararse por la o el juzgador, de oficio o a petición de parte, de acuerdo con las siguientes reglas:*

- 1. Por el transcurso del tiempo y en las condiciones que se establecen en este Código.*
- 2. Tanto en los delitos de ejercicio público o privado de la acción se distingue si, cometido el delito, se ha iniciado o no el proceso.*
- 3. Respecto de los delitos en los que no se ha iniciado el proceso penal:*
 - a) El ejercicio público de la acción prescribe en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo penal, contado desde que el delito es cometido. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.*
 - b) El ejercicio privado de la acción, prescribirá en el plazo de seis meses, contados desde que el delito es cometido.*

c) En el caso de un delito continuado, el plazo de la prescripción se contará desde la fecha en que la conducta cese.

d) En los casos de desaparición de persona, los plazos de prescripción empezarán a contarse desde el día en que la persona aparezca o se cuente con los elementos necesarios para formular una imputación por el delito correspondiente.

4. De haberse iniciado el proceso penal, el ejercicio público de la acción prescribirá en el mismo tiempo del máximo de la pena de privación de libertad, prevista en el tipo penal, contado desde la fecha de inicio de la respectiva instrucción. En ningún caso, el ejercicio público de la acción prescribirá en menos de cinco años.

5. En el ejercicio privado de la acción la prescripción se producirá transcurridos dos años a partir de la fecha de la citación de la querella.

6. En el caso de contravenciones, el ejercicio de la acción prescribirá en tres meses, contados desde que la infracción se comete. De haberse iniciado el proceso por una contravención, la prescripción operará en el plazo de un año, contados desde el inicio del procedimiento.”

ANÁLISIS:

La prescripción es una institución universalmente aceptada por medio de la cual, el transcurso del tiempo extingue la posibilidad de iniciar proceso o de iniciado, concluir el mismo.

En la legislación ecuatoriana el art. 417 del Código Orgánico Integral Penal, toma en cuenta dos factores para determinar los plazos y formas en los que opera la prescripción penal de la acción: a) si el delito es de ejercicio público o privado de la acción; y, b) si se ha iniciado el correspondiente proceso, en base a estos factores se pueden presentar los siguiente escenarios:

- Delitos de ejercicio público de la acción:

La acción prescribe en el mismo tiempo que el máximo de la pena de privación de libertad prevista en el tipo, pero en ningún caso será menor a cinco años. El plazo se cuenta desde la fecha en que se cometió el delito.

En los casos que ya se ha iniciado el proceso, el plazo es el mismo que el caso anterior (máximo de la pena de privación de libertad prevista para el delito pero en ningún caso será de menos de cinco años) y se contará desde la fecha de inicio de la correspondiente instrucción.

- Delitos de ejercicio privado de la acción:

Si no se ha iniciado el proceso, el plazo será de seis meses contados desde la fecha del delito, según lo determina el literal b) del numeral 3ero del artículo 417 del COIP.

Si se ha iniciado el proceso, el plazo será de dos años contados desde la fecha en que se citó al acusado con la querella.

La prescripción de la acción penal se interrumpe cuando a la persona se le inicia otro proceso penal por la comisión de otra infracción; pero si luego la persona es sobreseída o recibe una sentencia ratificatoria de inocencia no se tomará en cuenta el plazo de la suspensión (Art. 419 COIP).

CONCLUSIÓN.-

La aplicación de los distintos tipos de prescripciones dependerá del momento pre-procesal o procesal en el que se encuentre el caso en concreto, de tal manera que el tiempo que se tiene para iniciar una acción penal en el caso motivo de la presente consulta, será de 6 meses contados desde el cometimiento de la infracción y por otro lado, si ya se ha iniciado proceso el tiempo que se tiene hasta que se emita sentencia en firme es de 2 años contados desde que se citó al acusado con el contenido de la querrela.